



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Daniela Solano Arango
Accionado:	Centro de Enseñanza Automovilística Metropolitana del Quindío S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00373-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

Armenia, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Daniela Solano Arango**, en contra de **Centro de Enseñanza Automovilística Metropolitana del Quindío S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 5 de noviembre de 2021 radicó reclamación laboral y petición de documentos ante el Centro de Enseñanza Automovilística Metropolitana del Quindío S.A.S.

Que el objeto de la información fue solicitar información y documentación relacionada con la vinculación laboral que las unió tales como: copia íntegra del contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 17 de noviembre de 2020. – Copia de los aportes a la seguridad social al sistema de salud, pensión y ARL realizados a su favor. – Copia de los desprendibles de egreso

generados contablemente con ocasión al pago de su salario. – Copia del examen médico de ingreso y egreso que le fue realizado. – Copia del manual de funciones del cargo de secretaria administrativa que ejerció en vigencia de la relación laboral. – Copia de la constancia y/o notificación de entrega de dotación que me fue realizada. – Copia de llamados de atención, memoriales o expediente disciplinario que se haya aperturado en su contra. – Copia de las consignaciones al fondo de cesantías que fueron realizadas a su favor.

Aseguro que, el término con el que contaba la empresa para dar respuesta a su petición y entregar los documentos peticionados finalizó el 22 de noviembre de 2021.

Dentro del término de traslado de la acción de tutela el Centro de Enseñanza Automovilística Metropolitana del Quindío S.A.S, argumentó que el 11 de octubre de 2021 la accionante presentó derecho de petición reclamando el pago de prestaciones sociales teniendo en cuenta que estuvo vinculada a la accionada mediante un contrato a término indefinido entre el 17 de noviembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2021, siendo respondido el derecho de petición el 2 de noviembre de 2021.

Señala que mediante escrito fechado 5 de noviembre de 2021, reitera la petición de pago de prestaciones sociales aun cuando en la respuesta anterior se le había informado que dicho pago había sido efectuado a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y en virtud de la acción de tutela procedió a reiterar la respuesta.

Que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, teniendo en cuenta que la petición se atendió de manera completa. En este orden de ideas, solicito al despacho proceda se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se

ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea

necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 5 de noviembre del presente año, se elevó derecho de petición ante el Centro de Enseñanza Automovilística Metropolitana del Quindío S.A.S, esto con el fin de que se le suministrara, una serie de documentos e información relacionada con el vínculo laboral que unió a las partes.

Ahora la parte accionada dio respuesta a la petición el 2 de diciembre donde manifestó “(...) *Teniendo en cuenta que el día de ayer (1 de diciembre) se me notificó acción de demanda invocando protección constitucional al derecho de petición procedí a reiterar la respuesta atendiendo además otras solicitudes que se efectuaron, de la cual remito copia (...)*”

Igualmente se remitió pantallazo de remisión correo electrónico solanodaniela12@gmail.co en el que refiere remite respuesta a derecho de petición remitida el 2 de diciembre de 2021.

Posteriormente y a través de correo remitido por la accionante el 09 de diciembre **quien** manifestó “*Por medio del presente informo que Cea Metropolitana del Quindío dio respuesta a mi reclamación laboral vía correo electrónico hace 7 días, por lo anterior adjunto evidencia del correo electrónico recibido*”.

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia

De: Daniela Solano <solanodaniela12@gmail.com>
Enviado el: Jueves, 9 de diciembre de 2021 11:51 a. m.
Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia
Asunto: Re: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00373
Datos adjuntos: Screenshot_2021-12-09-11-49-00-564_com.google.android.gm.jpg

Buen día,

Cordial saludo,

Por medio del presente informo que Cea Metropolitana del Quindío dió respuesta a mi reclamación laboral vía correo electrónico hace 7 días, por lo anterior adjunto evidencia del correo electrónico recibido.

Muchas gracias por la gestión.



En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto la accionante así lo manifestó al indicar que se dio respuesta a su reclamación vía correo electrónico, por tanto, se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **DANIELA SOLANO ARANGO**, en contra de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA METROPOLITANA DEL QUINDO S.A.S**, por

haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8dce76a49dff848bbdae94bdd82a86b434f0f35dac4bf6c4b66
13bd8cd3a56**

Documento generado en 09/12/2021 02:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>